

AUTO No. 039 DE 24 MAR 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió, por competencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe de control urbanístico No. 02.068-2025 elaborado por la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua, correspondiente a la visita realizada el 09 de mayo de 2025.

En consideración a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 091 del 30 de septiembre de 2025.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través, del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00306 y se adoptan otras disposiciones"

Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*" estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió por competencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Informe de control urbanístico No. 02.068-2025 de la visita realizada el 09 de mayo de 2025, por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua, en el cual se relacionan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental evidenciadas al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-345008, con código catastral 762330001000000010802800000908, ubicado en la Parcelación Campestre el Carmelo, en el Corregimiento El Carmen, municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 091 del 30 de septiembre de 2025, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

1	CONSIDERACIONES PRELIMINARES
---	-------------------------------------

1.1 Radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025:

A través de la comunicación radicada con el consecutivo en mención, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió los informes de visita adelantados por la Secretaría de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua, en los cuales se

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

reportan hechos que constituyen un cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Dentro de la documentación allegada se encuentra el Informe de Control Urbanístico No. 02.068.2025, correspondiente a la visita realizada el 9 de mayo de 2025, en el cual se señalan presuntas infracciones ambientales cometidas al interior del predio identificado con el código catastral 762330001000000010802800000908 con matrícula inmobiliaria 370-345008, ubicado en la Parcelación Campestre el Carmelo L.

Dicho informe indica lo siguiente:

"(...)

*Lugar: PARCELA CAMPESTRE EL CARMELO L
Coordenadas: 3,54159124N Longitud: -76,66439654O
Presunta infracción: OBRA SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE Y
PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 2 DE 1959.
Fecha de visita: 9 de mayo de 2025*

(...)

Durante la visita técnica realizada en el conjunto campestre identificado como parcelación El Carmelo, se llevó a cabo un recorrido de inspección con el objetivo de verificar posibles intervenciones constructivas no reportadas oficialmente. En el desarrollo de la visita, los representantes designados por la administración de la parcelación informaron a los funcionarios presentes sobre la ejecución de una obra correspondiente a la construcción de una vivienda en el lote número veintitrés, conocido como Villa Silvia, donde se presume que se adelantan trabajos constructivos.

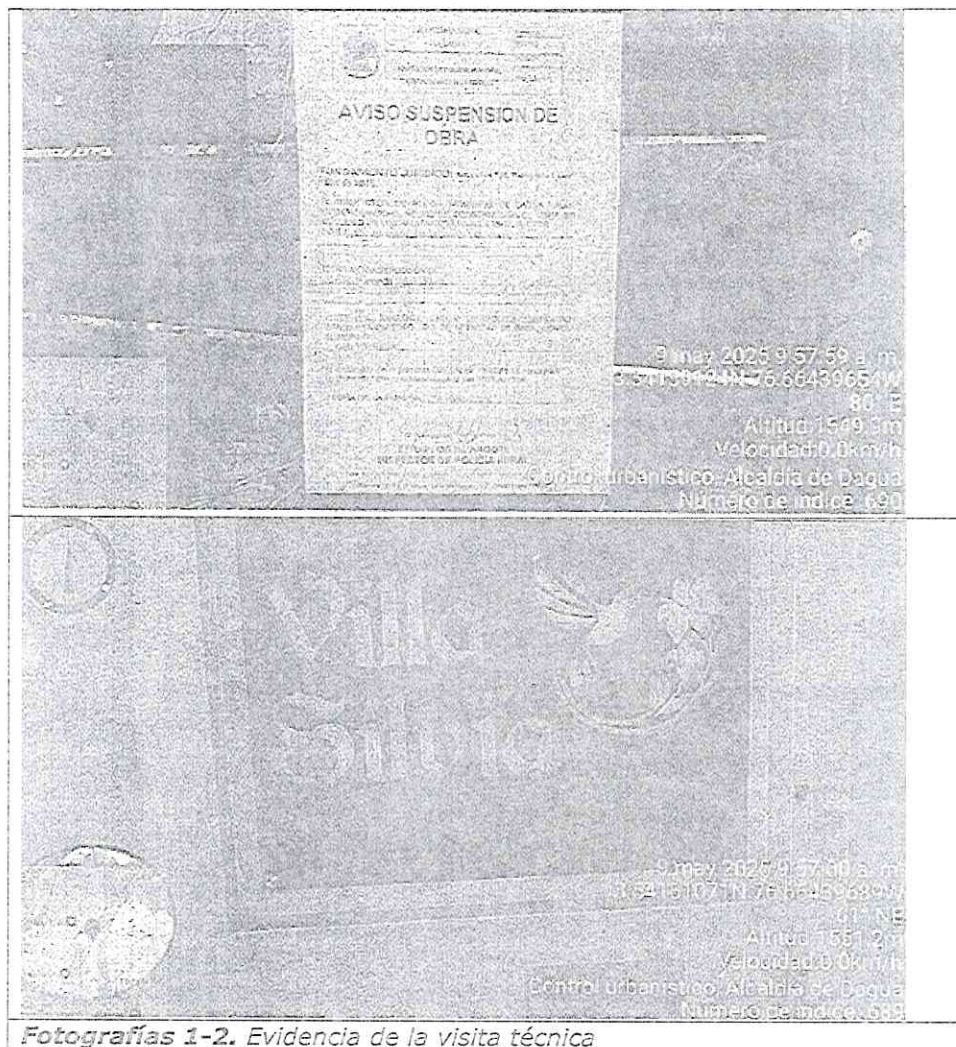
La comisión técnica no logró ingresar al predio debido a la presencia de una portada cerrada que impidió el acceso físico al interior del inmueble, lo cual imposibilitó la recopilación de evidencia fotográfica directa, así como la verificación técnica de las condiciones y características de la edificación en curso. Ante la imposibilidad de constatar de manera directa la naturaleza y el avance de la obra, y considerando que no se contó con la presencia del propietario ni de un responsable de la construcción durante el momento de la visita, los funcionarios de la Secretaría de Gobierno procedieron a realizar la fijación del respectivo aviso de suspensión de obra, dirigido a persona indeterminada, en cumplimiento de los procedimientos administrativos establecidos en el marco de la normativa urbanística vigente.

(...)

Lo anterior obedece a la necesidad de poner en conocimiento a su despacho la actividad que actualmente se está llevando a cabo, debido a que, tras la verificación de los hechos, se ha constatado que no se ha expedido la respectiva licencia urbanística ni ninguna otra autorización que respalde legalmente la actuación en cuestión..."

Registro fotográfico de las actividades evidenciadas:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"



Fotografías 1-2. Evidencia de la visita técnica

De acuerdo con lo consignado en el informe de visita, si bien no fue posible verificar de manera directa los hechos debido a la imposibilidad de ingresar al predio, se presume la existencia de actividades constructivas que podrían configurar un cambio de uso del suelo.

En este sentido, esta Dirección adelantará el análisis de las presuntas intervenciones asociadas al cambio de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, creada mediante la Ley 2ª de 1959, para las cuales se debió realizar de manera previa el trámite de sustracción. Por su parte, las actuaciones administrativas derivadas de los permisos urbanísticos corresponden a la secretaria de Planeación del Municipio y los trámites asociados a permisos y/o autorizaciones menores recaen en la competencia de la CVC en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción.

1.2 Análisis de la información suministrada.

Con fundamento en los hechos consignados durante la visita de campo y a partir de las coordenadas registradas en el informe remitido por la CVC, elaborado por la Secretaría de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua, se efectuó la consulta predial en la plataforma Colombia en Mapas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. El análisis de la información permitió determinar que las intervenciones observadas se ubican dentro del predio identificado con el código catastral 762330001000000010802800000908.

Adicionalmente, se analizó el límite predial frente a la cartografía disponible para determinar posibles superposiciones con áreas pertenecientes al Sistema Nacional de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

Observaciones: El primer insumo satelital disponible para la zona corresponde al año 2011. Para esta fecha, el predio presenta una cobertura predominante de suelo desnudo, con presencia localizada de pastos en el sector suroriental. Se observa una adecuación de terreno de aproximadamente 439 m², sin que sea posible establecer con exactitud el momento de su ejecución.



Imagen 3 Imagen satelital capturada el 25 de julio de 2015. Obtenido de Planet

Observaciones: Entre 2011 y 2015 no se registran adecuaciones ni transformaciones adicionales. Las coberturas mantienen proporciones similares, con predominio de suelo desnudo y pastos en el sector suroriental.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"



Imagen 4 Imagen satelital capturada el 09 de julio de 2016. Obtenido de Planet

Observaciones: En 2016 se evidencian labores de remoción y adecuación generalizada en el predio. La zona previamente ocupada por pastos se presenta una presunta remoción de cobertura vegetal en un área estimada de 1.641 m².

Por su parte el área de adecuación de terreno presente en el 2011 presentó un incremento de 723 m², alcanzando un total de 1.162 m².



(Handwritten mark)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

Imagen 5 Imagen satelital capturada el 30 de enero de 2018. Obtenido de Google Earth Pro

Observaciones: Para 2018 se registran transformaciones significativas en la cobertura y uso del suelo. La resolución de la imagen permite discriminar las siguientes intervenciones:

- Ampliación de la zona de adecuación de terreno en **267 m²**, la cual presenta procesos de nivelación y compactación adicionales a los previamente identificados.
- Establecimiento de un (1) cuerpo de agua artificial, con un área estimada de **77 m²**.
- Construcción de cuatro (4) infraestructuras que en conjunto abarcan un área aproximada de **407 m²**.
- Habilitación de un camino pavimentado interno de aproximadamente 18 m de longitud utilizado para conectar las infraestructuras.

Adicionalmente, se aprecia la recuperación de pastos y la presencia de elementos arbustivos en la zona previamente removida en 2016, lo cual sugiere que dicha intervención no generó un cambio permanente en el uso del suelo, pues la cobertura original logró restablecerse de manera natural. En consecuencia, esta área no se considera como parte de los resultados del presente análisis.



Imagen 6 Imagen satelital capturada el 16 de julio de 2020. Obtenido de Living Atlas de ESRI

Observaciones: En 2020 no se registran nuevas intervenciones. Las infraestructuras, adecuaciones y demás elementos mantienen dimensiones y características previas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"



Imagen 7 Imagen satelital capturada el 18 de julio de 2023. Obtenido de Google Earth Pro

Observaciones: En el año 2023 se observa la construcción de una nueva infraestructura, la cual ocupa un área estimada de 210 m².

Salvo esta infraestructura, no se identifican otro tipo de intervenciones sobre el predio.



Imagen 8 Imagen satelital capturada el 19 de septiembre de 2024. Obtenido de Living Atlas de ESRI

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

Observaciones: Para el año 2024 se identifica la construcción de una nueva infraestructura con un área aproximada de 26 m². Esta se localiza en inmediaciones de las coordenadas 76.66439654 W y 3.54159124 N, coordenada que coincide con lo previamente reportado por la Secretaría de Planeación y Proyectos durante la visita técnica.

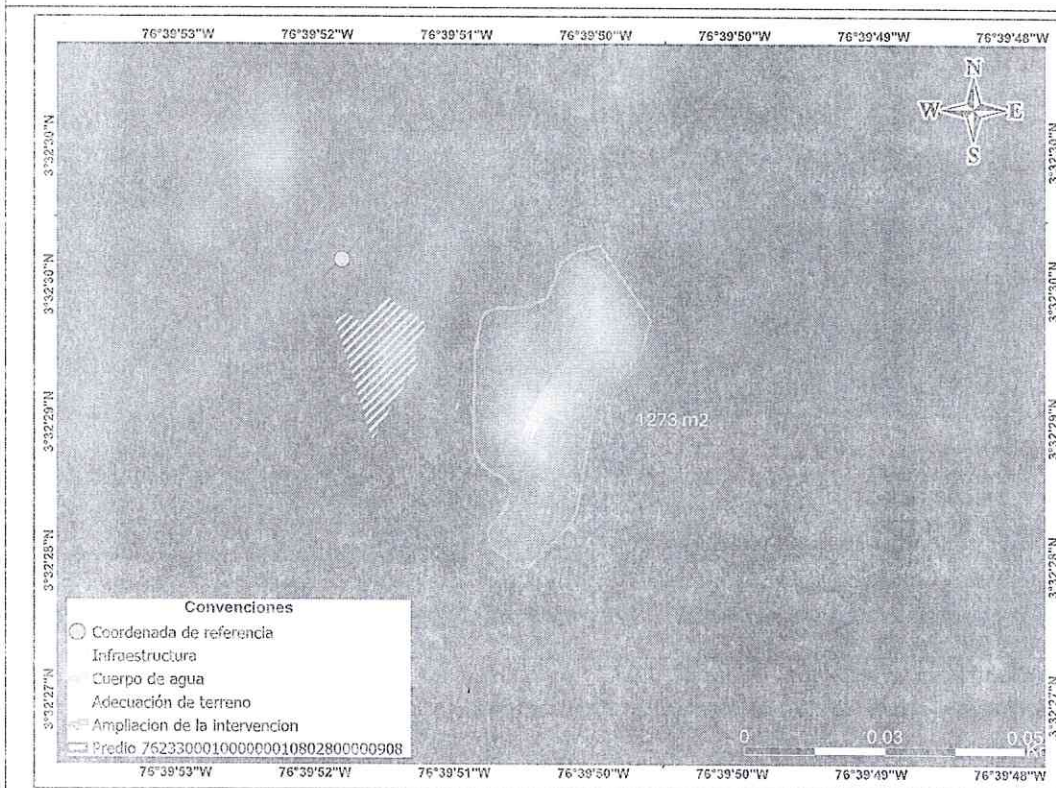


Imagen 9 Imagen satelital capturada el 20 de agosto de 2025. Obtenido de Living Atlas de ESRI

Observaciones: En el año 2025 se evidencia una ampliación del área previamente intervenida en el centro del predio, alcanzando una extensión total de 1.273 m². Es decir, se presentó un incremento de 834 m² del área de terreno adecuado respecto a las áreas intervenidas previamente en ese sector del predio.

De acuerdo con el análisis multitemporal realizado, se determinó que en el predio identificado con el código catastral 762330001000000010802800000908, localizado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico creada mediante la Ley 2a de 1959, se han desarrollado de manera sucesiva, a partir del año 2016, diversas intervenciones que configuran un cambio de uso del suelo, las cuales se resumen en la siguiente tabla:

Año	Adecuación de terreno	de Infraestructura y elementos asociados	Camino interno
2016	723 m ²	-	-
2018	267 m ²	484 m ²	18 m
2023	-	210 m ²	-
2024	-	26 m ²	-
2025	834 m ²		
TOTAL	1.824 m²	720 m²	18m

En particular, el cambio del uso del suelo al interior de predio se encuentra asociado a la adecuación de terreno en 1.824 m², la construcción de 720 m² de infraestructura y elementos asociados y la apertura de 18 metros lineales de camino.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones".

Una vez consultada la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante la Ley 2ª de 1959, actualizada a marzo de 2025, se estableció que no existe ningún acto administrativo de sustracción asociado al predio bajo análisis. En consecuencia, al no estar precedidas por el trámite de sustracción, las actividades ejecutadas configuran un cambio de uso del suelo constitutivo de infracción ambiental.

1.4 Análisis de los presuntos infractores

De acuerdo con el informe de visita, la verificación de datos en la base catastral permitió identificar como propietario al señor Romulo Rivera Velasco. No obstante, no se dispone de información suficiente que confirme la titularidad del predio identificado con el código catastral 762330001000000010802800000908.

En consecuencia, se recomienda solicitar a las entidades municipales competentes la información registrada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), con el fin de establecer con certeza la titularidad del predio. Esta verificación resulta necesaria para determinar la eventual responsabilidad de los hechos observados, los cuales configuran la infracción ambiental.

2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental Competente:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, verificados mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto técnico, se desarrollaron al interior de la Reserva Forestal Del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959. A continuación de se presentan los hechos identificados:

HECHO	LOCALIZACIÓN
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar la adecuación de terreno en 1.824 m ² , la construcción de 720 m ² de infraestructura y elementos asociados y la apertura de 18 metros lineales de caminos pavimentados.	Predio con código catastral 762330001000000010802800000908, localizado en el Corregimiento El Carmen, municipio de Dagua (Valle del Cauca).

3.2. Descripción de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por el Gobierno Nacional mediante la Ley 2ª de 1959, la cual establece en su artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

a) *Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico (...)"

Por su parte, La Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y define en sus artículos 2º y 6 los siguientes tipos de zonas y su ordenamiento:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente*
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

Si bien las Reservas Forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 no están formalmente clasificadas como áreas protegidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.1, las reconoce como estrategias de conservación in situ. Conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, estas reservas constituyen determinantes ambientales para el ordenamiento territorial, orientadas a la protección del recurso forestal, el suelo, el agua y la biodiversidad. En particular, la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico tiene como finalidad el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales y la provisión de servicios ecosistémicos.

En este contexto, el análisis multitemporal evidenció la ejecución de actividades de construcción de infraestructura, adecuación de terreno y apertura de caminos pavimentados, que generaron movimientos de tierra, procesos de compactación y cimentación que alteraron las propiedades físicas del suelo. Estas intervenciones reducen su capacidad de infiltración, afectan la regulación hídrica y la estabilidad del terreno, y representan una alteración significativa de las funciones ecológicas que la Reserva Forestal del Pacífico busca salvaguardar.

En consecuencia, se concluye que las intervenciones desarrolladas en el predio con código catastral 762330001000000010802800000908, no se ajustan al propósito asignado a la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

3 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos verificados evidencian una presunta infracción a los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, toda vez que se ejecutaron actividades de construcción de infraestructura, adecuación de terreno y apertura de caminos pavimentados sin contar con el trámite de sustracción del área de reserva. En ese sentido, dichas intervenciones contravienen la siguiente disposición normativa:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...)"



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

	<p>Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."</p>
<p>Observaciones: Las actividades ejecutadas contravienen los objetivos de conservación y manejo sostenible establecidos por la Ley 2ª de 1959, cuyo propósito fundamental es garantizar la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. En este caso, la intervención sobre el recurso suelo compromete los procesos biológicos y funciones ecológicas del suelo.</p>	
<p>Decreto Ley 2811 de 1974</p>	<p>"(...)</p> <p>Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u>" (subrayado fuera del texto original).</p>
<p>Observaciones: Las actividades desarrolladas al interior del predio no se alinean con la vocación de protección y manejo forestal del suelo. En consecuencia, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	
<p>Resolución No. 1926 de 2013</p>	<p>"(...)</p> <p>ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:</p> <p>1. Zona tipo A: (...)</p> <p>ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:</p> <p>I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)</p>
<p>Observaciones: Las intervenciones realizadas en la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico no se encuentran contempladas dentro del ordenamiento específico definido en la Resolución No. 1926 de 2013. Dichas zonas están destinadas a la conservación de procesos ecológicos esenciales y la protección de los recursos naturales. En consecuencia, las acciones realizadas resultan incompatibles con los objetivos de preservación que fundamentan su zonificación.</p>	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

4 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Las actividades de construcción de infraestructura, adecuación de terreno y apertura de caminos se realizaron al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual es reconocida como una estrategia de conservación in situ. Al cumplir funciones esenciales de conservación, debe ser considerada un área de especial importancia ecológica conforme al marco jurídico ambiental.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		Además de adelantar actividades que implican el cambio de uso del suelo sin la respectiva sustracción, el desarrollo de actividades debe contar con la Autorización Para Vías, Carretables y Explanaciones ante la CVC.

5 RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto.

6 RECOMENDACIONES

Conforme al análisis documental y cartográfico adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Se evidencian acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, asociadas al cambio de uso del suelo en el área de la Reserva Forestal del Pacífico. Estas intervenciones se materializan en la construcción de infraestructura, adecuación de terreno y apertura de caminos pavimentados al interior del predio con código catastral 762330001000000010802800000908, ubicado en el Corregimiento El Carmen, municipio de Dagua (Valle del Cauca).
- Las intervenciones desarrolladas debían estar precedidas por el trámite de sustracción conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Dichas actividades se realizaron dentro de la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico sin evidencia de la respectiva sustracción, lo cual contraviene los objetivos de conservación establecidos para esta reserva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y la Resolución No. 1926 de 2013.
(...)"



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el predio identificado con el código catastral 762330001.000000010802800000908, con matrícula inmobiliaria 370-345008, ubicado en la Parcelación Campestre el Carmelo L, en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1926 de 2013. Por consiguiente, para realizar actividades de construcción de infraestructura, adecuación de terreno y apertura de caminos pavimentados al interior del predio es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-345008, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), figuran como propietarios los señores **Angela María Alzate Gómez (CC 66765603)**, **Rómulo Rivera Velasco (CC 16741270)**, **Silvia Patricia Londoño Gaviria (CC 66839577)**, **Jhon Robert Rivera Londoño (CC 1144093743)** y **Charlie Giovanni Rivera Londoño (CC 1144093744)**, para el periodo comprendido entre el 2016 y 2025, en donde se evidenciaron los hechos previamente referidos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Angela Maria Alzate Gómez (CC 66765603), Rómulo Rivera Velasco (CC 16741270), Silvia Patricia Londoño Gaviria (CC 66839577), Jhon Robert Rivera Londoño (CC 1144093743) y Charlie Giovanni Rivera Londoño (CC 1144093744), en calidad de propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-345008, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de construcción de infraestructuras, adecuación de terreno y apertura de caminos en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **Angela Maria Alzate Gómez (CC 66.765.603)**, **Rómulo Rivera Velasco (CC 16.741.270)**, **Silvia Patricia Londoño Gaviria (CC 66.839.577)**, **Jhon Robert Rivera Londoño (CC 1.144.093.743)** y **Charlie Giovanni Rivera Londoño (CC 1.144.093.744)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 370-345008 y código catastral 762330001000000010802800000908, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de construcción de infraestructura, adecuación de terreno y apertura de vías.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00306** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025.
2. Consulta No. 088 de 2025 de Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-345008.
3. Concepto Técnico N° 091 del 30 de septiembre de 2025.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Angela Maria Alzate Gómez (CC 66765603)**, **Rómulo Rivera Velasco (CC 16.741.270)**, **Silvia Patricia Londoño Gaviria (CC 66.839.577)**, **Jhon Robert Rivera Londoño (CC 1.144.093.743)** y **Charlie Giovanni Rivera Londoño (CC 1.144.093.744)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, notifique a los señores **Angela Maria Alzate Gómez (CC 66.765.603)**, **Rómulo Rivera Velasco (CC 16.741.270)**, **Silvia Patricia Londoño Gaviria (CC 66839577)**, **Jhon Robert Rivera Londoño (CC 1.144.093.743)** y **Charlie Giovanni Rivera Londoño (CC 1.144.093.744)**.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00306 y se adoptan otras disposiciones"

2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 6. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 MAR 2026



NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Alejandra Serrano Guevara. / Abogada Contratista DBBSE *VIASQ.*
 Revisó: Mariana Gómez Giraldo/ Abogada Contratista DBBSE *MG.*
 Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE ** MR.*
 Acoge: Concepto Técnico No. 091 del 30 de septiembre de 2025.
 Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón Muñoz/ Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS *JSC.*
 Expediente: SAN-00306.